



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-678-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Diciembre de 2022

Referencia: EX-2018-36167079- -APN-SD#ENRE - PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U. - EPEC -
Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente

VISTO los Expedientes del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 51.366/18, EX-2018-36167079-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante su Nota N° B-120297-1 -digitalizada como archivo embebido al IF-2019-45612604-APN-ARYEE#ENRE-, remitió su opinión técnica respecto a la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente, presentada por la empresa HARZ ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (HARZ ENERGÍA S.A.U.) para un nuevo parque de generación solar fotovoltaica de hasta 26 MW, denominado Parque Solar Cura Brochero, a vincularse al sistema de transporte seccionando la línea de 66 kV La Viña - Cura Brochero, jurisdicción de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC), quien actúa en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que CAMMESA destacó que el Parque Solar Cura Brochero fue adjudicado en el marco del Programa RenovAr Ronda 2 (Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y MINERÍA -MEyM- N° 473 de fecha 30 de noviembre de 2017) por una potencia total de 17 MW, no obstante, la solicitud fue presentada por una potencia total de 26 MW, y es la que tomó en cuenta para su análisis.

Que, a dicha nota, CAMMESA adjuntó la opinión de EPEC donde indica que deberá procederse al cambio del **TI** de 150 A por uno de 250 A en la Estación Transformadora (ET) La Viña y a la instalación de 12MVAR capacitivos y 5MVAR inductivos en barras de la ET del parque solar.

Que EPEC agregó que el parque solar deberá implementar una DAG que actúe ante la salida de equipos en la zona de influencia y aclaró que se pueden presentar restricciones en algunos estados operativos que hagan necesario maniobras en ET y Central La Viña o limitar la operación del parque solar.

Que EPEC concluyó que, con las observaciones señaladas y las detalladas en su informe anexo, el ingreso del Parque Solar Cura Brochero de 26 MW sobre la actual Línea en Alta Tensión (LAT) de 66 kV La Viña - Cura Brochero, es técnicamente factible.

Que, en su presentación, CAMMESA señaló que, para poder evacuar toda la potencia del parque solar en escenarios de baja demanda, resultará necesario tener en servicio los DOS (2) autotransformadores de la ET La Viña y cambiar los TI de la línea de 66 kV La Viña - Cura Brochero. Agregó que, ante la falla de uno de los autotransformadores de la ET La Viña en horas de baja demanda, se deberá implementar una Reducción Automática de Generación del parque solar para evitar la sobrecarga del restante autotransformador

Que, además, luego de señalar una serie de consideraciones técnicas y teniendo en cuenta la opinión favorable de EPEC, CAMMESA concluyó que la solicitud es factible desde el punto de vista del funcionamiento del sistema de transporte, siempre que se cumplan las condiciones técnicas expuestas en su nota.

Que, posteriormente, mediante nota digitalizada como IF-2020-00873135-APN-SD#ENRE, EPEC informó la escisión y división del proyecto en Parque Solar Cura Brochero de 17,676 MW de la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U.) -anteriormente HARZ ENERGÍA S.A.U.- y en Parque Solar Cura Brochero Mater de 8 MW de la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER SOCIEDAD ANÓNIMA (PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER S.A.), donde el Parque Solar Cura Brochero asume función de PAFTT para el segundo parque.

Que EPEC aclaró que, a fin del tratamiento de la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte, mantendrá para ambos parques los mismos criterios y observaciones del proyecto original.

Que el pedido se encuadra en los términos del Título I “Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que forma parte del Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado por Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (Los Procedimientos - texto según Resolución Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019).

Que CAMMESA, en sus Notas N° P-053662-1 y N° B-164089-1 (digitalizadas como IF-2022-127998475-APN-SD#ENRE y IF-2022-129739145-APN-SD#ENRE, respectivamente) ratificó la factibilidad técnica del Acceso presentada originalmente (Nota N° B-120297-1, digitalizada como IF-2019-45612604-APN-ARYEE#ENRE) para la nueva configuración del Parque Solar Cura Brochero (17 MW) y del Parque Solar Cura Brochero Mater (8 MW).

Que, mediante Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 540 de fecha 15 de julio de 2022, se autorizó el ingreso como Agente Generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U. para su Parque Solar Cura Brochero con una potencia de 17 MW, ubicado en el Departamento San Alberto, Provincia de CÓRDOBA, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 66 kV mediante la apertura de la Línea de Media Tensión ET Cura Brochero - ET La Viña, jurisdicción de EPEC.

Que, mediante Resolución SE N° 599 de fecha 27 de julio de 2022, se autorizó el ingreso como Agente Generador del MEM a la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER S.A. para su PS Ampliación Parque

Solar Cura Brochero con una potencia de 8 MW, ubicado en el Departamento San Alberto, Provincia de CÓRDOBA, conectándose al SADI en el nivel de 66 kV a través de instalaciones de la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U., vinculada a instalaciones de EPEC.

Que el Departamento Ambiental (D.Amb) del ENRE, mediante su Memorándum N° ME-2019-42479369-APN-DAM#ENRE, analizó el proyecto original, consistente en la construcción y vinculación de un parque solar de 26 MW, señalando que, dado que la conexión del mismo no requiere una vinculación directa sobre instalaciones sujetas a jurisdicción nacional, entiende que el análisis de la solicitud de acceso en cuestión escapa a las competencias del Departamento Ambiental.

Que el D.Amb, en su Informe Técnico N° IF-2022-129778473-APN-DAM#ENRE, revisó la nueva configuración e indicó que, como la conexión de ambos parques (Parque Solar Cura Brochero de 17,676 MW y Parque Solar Cura Brochero Mater de 8 MW) no requieren una vinculación directa sobre instalaciones sujetas a jurisdicción nacional, el análisis de las solicitudes de acceso en cuestión escapa a sus competencias.

Que, asimismo, aclaró que, una vez otorgadas las habilitaciones comerciales ambos parques, los responsables de las instalaciones deberán comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución ENRE N° 558 de fecha 7 de noviembre de 2022.

Que el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE, mediante su Informe Técnico N° IF-2022-129231500-APN-DSP#ENRE, ratificó las conclusiones vertidas originalmente en su Informe Técnico N° IF-2019-42388214-APN-DSP#ENRE, donde señaló que, dado que la vinculación al SADI se llevará a cabo por medio de las instalaciones de propiedad de EPEC, las mismas se encuentran bajo jurisdicción provincial, concluyendo que no tiene jurisdicción sobre las instalaciones vinculadas con la solicitud en cuestión.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 24.065, el ENRE debe controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los objetivos fijados para la política nacional, alentando las inversiones privadas en producción, transporte, y distribución de energía eléctrica, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

Que el artículo 22 de la Ley N° 24.065 establece que “Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley”.

Que el Título I “Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece un procedimiento tendiente a dar publicidad a la solicitud (artículo 5) y permitir a terceros la presentación de proyectos alternativos al del solicitante y/o formular observaciones u oposiciones (artículo 6).

Que, de acuerdo a ello, corresponde dar a publicidad las referidas Solicitudes de Acceso por CINCO (5) días hábiles administrativos en el portal de Internet del ENRE y solicitar a CAMMESA que haga lo propio en el suyo, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada, a fin de que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico - económico del SADI o plantee observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, en caso de presentarse observaciones u oposiciones fundadas en los términos anteriormente referidos, que

sean comunes a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al solicitante exponer sus argumentos.

Que, cumplido el plazo establecido sin que se registrare la presentación de planteo de oposición fundada en los términos exigidos y en atención a los informes técnicos favorables obrantes en el expediente, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo, autorizando los Accesos solicitados para la vinculación del Parque Solar Cura Brochero de 17,676 MW y del Parque Solar Cura Brochero Mater de 8 MW.

Que la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U. deberá acordar con EPEC las condiciones en que se realizará la PAFTT.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 56 incisos a), j), k) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el artículo 12 del Decreto N° 1.020/2020, en el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021 y en el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerido por la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U.) para el Parque Solar Cura Brochero de 17MW a conectarse en 66 kV a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC), quien actuará como Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

ARTÍCULO 2.- Dar a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerido la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER SOCIEDAD ANÓNIMA (PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER S.A.) para el Parque Solar Cura Brochero Mater de 8MW a conectarse al Parque Solar Cura Brochero, quien actuará como PAFTT.

ARTICULO 3.- Las publicaciones ordenadas en los artículos 1 y 2 de esta resolución se realizarán mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), solicitando que la CAMMESA haga lo propio en su portal de Internet, por CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin de que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión

(SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 4.- Establecer que, en caso de presentarse un proyecto alternativo a los de los solicitantes u observaciones a los mismos, se convocará a una Audiencia Pública para recibirlas y permitir a los solicitantes contestarlas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 5.- Disponer que, en caso que no hubiera ninguna presentación fundada al vencimiento de los plazos señalados o proyecto alternativo a los de los solicitantes, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo autorizando los Accesos a la Capacidad de Transporte Existente referidos en los artículos 1 y 2 de esta resolución.

ARTÍCULO 6.- Las empresas PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U, y PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER S.A., deberán dar cumplimiento a las observaciones y requerimientos técnicos efectuados por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y EPEC, conforme lo indicado en sus respectivos Informes Técnicos, a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del SADI.

ARTÍCULO 7.- Hacer saber a las empresas que, una vez otorgadas las habilitaciones comerciales para ambos parques, los responsables de las instalaciones deberán comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución ENRE N° 558 de fecha 7 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 8 - Notificar a las empresas PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U. y PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER S.A., a EPEC y a CAMMESA.

ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1806

Digitally signed by MARTELLO Walter Domingo
Date: 2022.12.16 14:08:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Walter Domingo Martello
Interventor
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

AVISO

RESOL-2022-678-APN-ENRE#MEC

SOLICITUD DE ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE

Por Resolución RESOL-2022-678-APN-ENRE#MEC, dictada en el Expediente N° EX-2018-36167079- -APN-SD#ENRE, el Señor Interventor del ENRE resuelve dar a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerido por la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U.) para el Parque Solar Cura Brochero de 17MW a conectarse en 66 kV a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC), quien actuará como Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) y la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerido la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER SOCIEDAD ANÓNIMA (PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER S.A.) para el Parque Solar Cura Brochero Mater de 8MW a conectarse al Parque Solar Cura Brochero, quien actuará como PAFTT. La difusión de este pedido se extiende por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo. En caso de que existan presentaciones fundadas que sean comunes entre distintos usuarios, se convocará a una Audiencia Pública para recibir las mismas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos. En caso contrario, vencido el plazo fijado sin que se registre presentación de oposiciones fundadas en los términos establecidos o proyectos alternativos al analizado, este Ente Nacional procederá a emitir un acto administrativo autorizando los Accesos referidos.

El Expediente N° EX-2018-36167079-APN-SD#ENRE podrá consultarse en la Avenida Madero N° 1.020, piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Nota

Número:

Referencia: RESOL-2022-678-APN-ENRE#MEC - EX-2018-36167079- - APN-SD#ENRE - PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U. - EPEC - Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente.

A: CAMMESA (AV. EDUARDO MADERO 642 PISO 1 (1106) CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de notificarle la RESOL-2022-678-APN-ENRE#MEC y solicitarle la publicación en su página WEB (MEMNet) por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos del aviso que adjunto a la presente y que corresponde a la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerido por la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A.U.) para el Parque Solar Cura Brochero de 17MW a conectarse en 66 kV a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC), quien actuará como Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) y la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerido la empresa PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER SOCIEDAD ANÓNIMA (PARQUE SOLAR CURA BROCHERO MATER S.A.) para el Parque Solar Cura Brochero Mater de 8MW a conectarse al Parque Solar Cura Brochero, quien actuará como PAFTT.

La publicación solicitada se realizará asimismo en la página web del ENRE con el fin de que su contenido se encuentre a disposición de los distintos agentes del MEM.

Sin otro particular saluda atte.

